

VIGENCIAS FUTURAS - Las obligaciones que afecten el presupuesto deben tener autorización del Concejo Municipal y no de la comisión de esta corporación / PRESUPUESTO MUNICIPAL - Las obligaciones que afecten el presupuesto deben tener autorización del Concejo Municipal en pleno / COMISION DE PRESUPUESTO MUNICIPAL - No tiene facultad para autorizar vigencias futuras

Tal como se expresó al resumir la sentencia apelada, el a quo dio prosperidad a las pretensiones de la demanda, dado que la Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal de Santiago de Cali no tenía facultades para la asunción de compromisos para vigencias futuras al igual que para modificar el Acuerdo anual de presupuesto, como en efecto lo hizo; porque esa competencia corresponde a los concejos municipales por mandato de los artículos 313-4 y 352 Constitucionales; 23, 104 y 109 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Y bien lo entendió el fallador de primera instancia al considerar que el acto acusado, quebrantó ostensiblemente el ordenamiento jurídico al establecer en cabeza de la Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal de Cali la atribución de autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, en detrimento de la facultad, esta si atribuida por Ley, Decreto Ley 111 de 1996 artículo 23, al pleno de los Concejos Municipales. Por lo tanto, no tiene razón la apelante al considerar que el Acuerdo 017 de 1996 debe mantenerse con el contenido del inciso primero del artículo 36 y con el artículo 80, en el entendido que desaparezcan de los mismos las expresiones “comisión de presupuesto” y en su lugar se establezca la de “concejo municipal”, por cuanto, el alcance de la sentencia de nulidad es retirar del ordenamiento jurídico las normas que resulten contrarias a la ley, como en el presente caso y no es función del juez que revisa los vicios de una norma que contraria la Ley, suplir su contenido por el que legalmente le correspondería. En efecto, el Concejo Municipal de Santiago de Cali no podía delegar en las comisiones de presupuesto la asunción de las vigencias futuras, por cuanto el artículo 23 del Decreto 111 de 1996, es claro en darle esta facultad al Concejo del respectivo ente territorial. Se equivoca la defensa de la apoderada del Concejo (parte demandada) cuando explica que la discusión del acuerdo se dio en primer debate en la comisión de presupuesto, y en pleno por el Concejo, por cuanto, las normas demandadas y las pretensiones de la demanda no hacían referencia al trámite para la expedición del acuerdo, sino a la asignación de una competencia que en el futuro y en aplicación del acuerdo, no estaba en el órgano que señaló la ley sino en el que en ésta delegaba, es decir, en la Comisión de Presupuesto.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 313 - NUMERAL 4 / CONSTITUCION POLITICA ARTICULO – 352 / DECRETO 111 DE 1996 – ARTICULO 23 / DECRETO 111 DE 1996 – ARTICULO 104 / DECRETO 111 DE 1996 – ARTICULO 109

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 017 DE 1996 (31 de diciembre) ARTÍCULO 36, ACUERDO 017 DE 1996 (31 de diciembre) – ARTICULO 80 - INCISO PRIMERO - CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (ANULADOS)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012)

Radicación número: 76001-23-31-000-2003-03456-02

Actor: HERNANDO MORALES PLAZA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Referencia: APELACION SENTENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Santiago de Cali contra la sentencia de 14 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se declaró la nulidad de los artículos 36 inciso primero y 80 del Acuerdo No. 017 de diciembre de 1996, proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Santiago de Cali”*.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y pretensiones:

En ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A., el demandante solicitó declarar nulos los artículos 36, inciso primero y 80 del Acuerdo No. 017 de 31 diciembre de 1996, dictado por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 36. VIGENCIAS FUTURAS: La Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal autorizará la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso, y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Para su autorización se requiere que estén consignadas en el Plan de Desarrollo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

(...)

ARTÍCULO 80. La Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal autorizará las modificaciones a la composición del Acuerdo anual de Presupuesto de conformidad con el Reglamento Interno del Concejo (Acuerdo 06 y 17 de 1994)”.

1.2. Normas Violadas y Concepto de la Violación:

A juicio del demandante, las normas acusadas del acuerdo precitado violaron los artículos 313, numeral 5° y 352 de la Constitución Política; y 23, 104 y 109 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996); por las razones que se sintetizan a continuación:

a) El Concejo Municipal de Santiago de Cali con la expedición de las normas demandadas mediante las cuales facultó a la Comisión de Presupuesto para la asunción de compromisos para vigencias futuras, desconoció lo dispuesto en los artículos 23, 104 y 109 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996), cuyo texto es el siguiente¹:

DECRETO LEY 111 DE 1996

“ARTÍCULO 23. Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa de los Concejos Municipales, Asambleas Departamentales y los Consejos Territoriales Indígenas, o quien haga sus veces siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

ARTÍCULO 104. A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica de presupuesto.

ARTÍCULO 109. Las entidades territoriales, al expedir las normas orgánicas sobre presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica de Presupuesto en lo que fuere pertinente.”

b) El texto de los Acuerdos² que componen el reglamento interno del Concejo Municipal de Santiago de Cali, no delega ni le confiere atribución, a las Comisiones de Presupuesto, para la asunción de compromisos para vigencias futuras, pues dicho reglamento no puede estar por encima de la Ley.

c) Al delegar el Concejo Municipal de Santiago de Cali en la Comisión de Presupuesto de la Corporación, la facultad de expedir vigencias futuras, se violan los artículos 313, numeral 5° y 352 de la C.P. de acuerdo con los cuales, se preceptúa además de las funciones de dichas Corporaciones, la sujeción para la

¹ Folios 52 a 57 Cuaderno Principal

² Acuerdos Nos. 06 del 4 de agosto de 1994; 17 del 28 de diciembre de 1994, 09 del 6 de agosto de 1998; 085 de diciembre 4 de 2001 y 107 de mayo 6 de 2003.

expedición de normas orgánicas de presupuesto a la Ley Orgánica de Presupuesto.

d) La Comisión de Presupuesto del Concejo de Santiago de Cali carece de competencia para expedir resoluciones que autoricen vigencias futuras, por cuanto la Ley no la faculta para ello, por esa misma razón se violaron los artículos 25 de la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”* y 136 del Acuerdo 06 de 1994 constitutivo del reglamento interno del Concejo Municipal.

Acorde con los fundamentos fácticos y jurídicos precitados el actor pidió la suspensión provisional del acto acusado³, la cual fue decretada en segunda instancia por esta Sección mediante Auto del 14 de octubre de 2004, M.P. Camilo Arciniegas Andrade⁴:

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. El Concejo Municipal de Santiago de Cali por medio de apoderada judicial, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal⁵, acogiendo el pronunciamiento de esta Sección en el Auto precitado (14 de octubre de 2004), sin presentar en consecuencia, oposición frente a las pretensiones de la demanda.

2.2. Por su parte, el municipio de Santiago de Cali a través de apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda⁶, negando que la asunción de vigencias futuras fuera aprobada solamente por la Comisión de Presupuesto, por cuanto su actuación fue sólo en primer debate, siendo sometida a la plenaria del Concejo, donde se le dio el trámite del segundo debate, para finalmente mediante acuerdo suscribir tal decisión.

Afirmó que tanto la Comisión de Presupuesto como el Concejo Municipal de Santiago de Cali aprobaron el acto demandado acorde a las competencias y al procedimiento establecido en los artículos 25 y 73 de la Ley 136 de 1994 y que, en consecuencia se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

³ Folios 57 a 63 cuaderno principal

⁴ Folios 14 a 22 cuaderno principal

⁵ Folios 34 a 36 cuaderno principal

⁶ Folios 41 a 51 cuaderno principal

Discrepó de los argumentos del demandante en lo atinente a la violación de los artículos 23 del Decreto 111 de 1996; 25 y 83 de la Ley 136 de 1994, por cuanto el Concejo del Municipio de Santiago de Cali en cumplimiento de las facultades que le otorgaran dichas disposiciones, mediante el Acuerdo 017 de 31 de diciembre de 1996, adoptó el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Reiteró que la aprobación y discusión del Acuerdo demandado, se hizo conforme a lo dispuesto a los artículos citados de la Ley 136 de 1994, esto es, en los debates reglamentarios, siendo verificados en días diferentes tanto por la Comisión de Presupuesto y la Sesión Plenaria del Concejo Municipal.

Propuso las excepciones que denominó:

1. "Carencia de Derecho Sustancial", porque en su consideración los actos demandados fueron expedidos conforme a derecho y, en consecuencia, al actor no le asistían fundamentos legales para sus pretensiones e,
2. "Innominada", fundamentándose en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso, le sean favorables a su representado.

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de 14 de marzo de 2008, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁷, declaró infundadas las excepciones presentadas por la parte demandada y accedió a las pretensiones de la demanda por considerar que:

El Acuerdo 17 de 1996, "*Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Santiago de Cali*" es la concreción del mandato contenido en el artículo 104 del Decreto 111 de 1996 y por lo tanto en cumplimiento del artículo 109 del mismo cuerpo normativo debe atenerse a lo dispuesto en él, adecuándolas a las particularidades de cada ente territorial.

Sostuvo que las normas atacadas quebrantan ostensiblemente el ordenamiento jurídico, al poner en cabeza de la Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal de Cali la atribución de autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, en detrimento de la facultad atribuida por Ley, Decreto Ley 111 de 1996 artículo 23, al pleno de los Concejos Municipales.

Agregó que de acogerse tal interpretación se estaría admitiendo que una parte de los Concejos, la Comisión de Presupuesto, tendría la facultad de calificar la conveniencia del endeudamiento de una entidad territorial desnaturalizando de contera la finalidad con que fueron creadas estas, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 136 de 1994, que para el efecto dice: “Los Concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento...”.

Manifestó que el espíritu del legislador al asignar la competencia de autorizar la asunción de empréstitos al pleno de las corporaciones edilicias es encarecer la importancia que este tema trae en el equilibrio de las finanzas territoriales imprimiéndole responsabilidad fiscal y política a sus decisiones. Si bien es cierto, las comisiones hacen parte de los Concejos Municipales, y su labor está circunscrita a la discusión de los proyectos, en primer debate, que luego de aprobados pasarán al pleno de la Corporación. En tales circunstancias, una atribución como la conferida en el artículo 36 del Acuerdo 17 de 1996 subvierte las competencias al interior del Concejo pues le da más importancia a una Comisión que al pleno de la Corporación.

Finalmente recalcó que, resulta extraña la atribución conferida por el artículo 80 del Acuerdo 17 de 1996, en cuanto precisa que: “...*La Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal autorizará las modificaciones a la composición del Acuerdo Anual de presupuesto de conformidad con el reglamento interno del Concejo (Acuerdo 06 y 17 de 1994)*”, porque de aceptarse se admitiría que esta norma prevalece frente a la Ley Orgánica de presupuesto a la que, según el artículo 352 de la Constitución Nacional le corresponde regular el presupuesto de las entidades territoriales además de las exigencias contempladas en los artículos 104 y 109 del Decreto 111 de 1996. Por consiguiente, la competencia otorgada en el artículo 80 del Acuerdo 17 de 1996 según la cual la Comisión de Presupuesto autoriza las modificaciones del Acuerdo anual de presupuesto resultan contrarias a las funciones propias de las Comisiones según el artículo 25 y se arroga competencias que corresponden ineludiblemente al pleno de las corporaciones edilicias.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

⁷ Folios 206 a 213 cuaderno principal

La apoderada de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali de manera oportuna, apeló parcialmente la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad simple de la referencia.

Manifestó que si bien el actor demandó la nulidad de los artículos 36 inciso primero y 80 del Acuerdo 017 de 31 de diciembre de 1996, *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Santiago de Cali”*, su pretensión está dirigida a que se declare que es el Concejo Municipal el encargado de dictar las normas orgánicas de presupuesto y no la Comisión de Presupuesto como figura en el Acuerdo precitado.

Limitó el recurso interpuesto a la nulidad decretada de la totalidad del artículo 80 del Acuerdo 017 de 1996, por cuanto en su consideración la pretensión del actor no era que se borrara del ordenamiento jurídico la precitada normatividad, por lo que concluye que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió un fallo extra petita.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

El actor presentó alegatos de conclusión en forma extemporánea⁸.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

V. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Los Actos Demandados

El demandante pretende que se declare la nulidad de los artículos 36, inciso primero y 80 del Acuerdo que se transcribe, proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

⁸ Se observan a folios 9 a 14 cuaderno dos

ACUERDO NO. 17 DE 1996
(30 DIC 1996)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO
DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”*

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de las obligaciones que le impone la Constitución Política de Colombia. Y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994, la Ley 225 de 1995 y el Decreto Reglamentario 111 de 1996.

ACUERDA:

(...)

“ARTÍCULO 36. VIGENCIAS FUTURAS: La Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal autorizará la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso, y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Para su autorización se requiere que estén consignadas en el Plan de Desarrollo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

(...)

ARTÍCULO 80. La Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal autorizará las modificaciones a la composición del Acuerdo anual de Presupuesto de conformidad con el Reglamento Interno del Concejo (Acuerdo 06 y 17 de 1994)...”.

6.2. Cuestionamientos formulados por el apelante contra el fallo de primera instancia.

Tal como se expresó al resumir la sentencia apelada, el a quo dio prosperidad a las pretensiones de la demanda, dado que la Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal de Santiago de Cali no tenía facultades para la asunción de compromisos para vigencias futuras al igual que para modificar el Acuerdo anual de presupuesto, como en efecto lo hizo; porque esa competencia corresponde a los concejos municipales por mandato de los artículos 313-4 y 352 Constitucionales; 23, 104 y 109 del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁹.

⁹“ARTÍCULO 313 C.P. Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales...”.

ARTÍCULO 352 C.P. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente al a programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar”.

En la sustentación del recurso, la entidad apelante manifestó que si bien el actor demandó la nulidad de los artículos 36, inciso primero y 80 del Acuerdo 017 de diciembre 31 de 1996, *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Santiago de Cali”*, su pretensión estaba dirigida a que se cambie la expresión “comisión de presupuesto” y, en su lugar, se establezca que es el Concejo Municipal el que tiene la facultad en el Acuerdo precitado.

Considera que el fallo del Tribunal es extra petita porque elimina del Acuerdo 017 de 1996 la totalidad del artículo 80, cuando la pretensión del actor no estaba dirigida a que se retirara del ordenamiento jurídico la precitada norma, sino a que se estableciera que dicha facultad está en cabeza del Concejo municipal y no de la comisión de presupuesto.

Para la Sala los argumentos de la apelante no son de recibo por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del inciso primero del artículo 36 y del artículo 80 del Acuerdo 017 de 1996 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, por cuanto el Concejo facultó a la Comisión de Presupuesto de dicha corporación para aprobar las vigencias futuras y modificar el acuerdo anual de presupuesto.

Comparte esta Sala, la decisión de primera instancia tomada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 14 de marzo de 2008 de anular las precitadas disposiciones, toda vez que, en efecto, las mismas contrarían de manera flagrante los artículos 313 y 352 Constitucionales y 23, 104 y 109 del

ARTÍCULO 23 DCTO 111/96....Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa de los Concejos Municipales, Asambleas Departamentales y los Consejos Territoriales Indígenas, o quien haga sus veces siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad d endeudamiento.

ARTÍCULO 104 DCTO 111/96. A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica de presupuesto.

ARTÍCULO 109 DCTO 111/96. Las entidades territoriales, al expedir las normas orgánicas sobre presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica de Presupuesto en lo que fuere pertinente”.

Decreto 111 de 1996, ya que los mismos asignaron esta competencia a los Concejos municipales y, por lo tanto, no podrían éstos dejarlas en cabeza de una de sus Comisiones.

En efecto, los artículos 313 y 352 de la Constitución Política disponen:

“ARTÍCULO 313.- Corresponde a los Concejos:

(...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales”.

“ARTÍCULO 352.- Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar”.

A su turno, los artículos 23, 104 y 109 del Decreto 111 de 1996 *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”* disponen:

“ARTÍCULO 23.- La Dirección General del Presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y crédito público podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con Presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

(...) Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del Concejo Municipal, Asamblea Departamental y los Consejos Territoriales Indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento”.

“ARTÍCULO 104.- A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación, y ejecución de los presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica de presupuesto. (L.225/95, art. 32)”.

“ARTÍCULO 109.- Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica de Presupuesto en lo que fuere pertinente...”.

La Sala mediante Auto del 14 de octubre de 2004, al acceder a la solicitud de suspensión provisional de los artículos demandados, señaló:

“Confrontado el texto de los artículos invocados con los acusados, mediante los cuales se establece que la Comisión de Presupuesto del Concejo autorizará la asunción de obligaciones que comprometan vigencias futuras y la modificación del Acuerdo Anual de Presupuesto, surge de manera palmaria la contradicción con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Presupuesto.

Es claro que las dos funciones asignadas a la Comisión de Presupuesto comprometen el gasto y afectan el presupuesto, decisiones que según se desprende de la lectura de los artículos 313 de la Constitución Política y 23 de la Ley Orgánica de Presupuesto, corresponden al pleno de la Corporación y no a la Comisión de Presupuesto, como se dispuso en los artículos acusados del Acuerdo 017 de 1996...”.

En un caso similar¹⁰, esta Sección mediante Auto de 9 de diciembre de 2004, también suspendió la Resolución 049 de 29 de noviembre de 2002 “Por medio de la cual se deroga la Resolución número 008 de 23 de julio de 1998 y se da autorización para comprometer vigencias futuras en el Municipio de Santiago de Cali”, por considerar que la facultad de comprometer el gasto y afectar el presupuesto de los municipios corresponden al pleno del Concejo Municipal y no a la Comisión de Presupuesto, como se dispuso en el acto acusado.

Y bien lo entendió el fallador de primera instancia al considerar que el acto acusado¹¹, quebrantó ostensiblemente el ordenamiento jurídico al establecer en cabeza de la Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal de Cali la atribución de autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, en detrimento de la facultad, esta si atribuida por Ley, Decreto Ley 111 de 1996 artículo 23, al pleno de los Concejos Municipales.

Por lo tanto, no tiene razón la apelante al considerar que el Acuerdo 017 de 1996 debe mantenerse con el contenido del inciso primero del artículo 36 y con el artículo 80, en el entendido que desaparezcan de los mismos las expresiones “comisión de presupuesto” y en su lugar se establezca la de “concejo municipal”, por cuanto, el alcance de la sentencia de nulidad es retirar del ordenamiento jurídico las normas que resulten contrarias a la ley, como en el presente caso y no es función del juez que revisa los vicios de una norma que contraria la Ley, suplir su contenido por el que legalmente le correspondería.

¹⁰ Expediente No. 76001-23-31-000-2003-3455-01, Actor: Hernando Morales Plaza, M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

En efecto, el Concejo Municipal de Santiago de Cali no podía delegar en las comisiones de presupuesto la asunción de las vigencias futuras, por cuanto el artículo 23 del Decreto 111 de 1996, es claro en darle esta facultad al Concejo del respectivo ente territorial.

Se equivoca la defensa de la apoderada del Concejo (parte demandada) cuando explica que la discusión del acuerdo se dio en primer debate en la comisión de presupuesto, y en pleno por el Concejo, por cuanto, las normas demandadas y las pretensiones de la demanda no hacían referencia al trámite para la expedición del acuerdo, sino a la asignación de una competencia que en el futuro y en aplicación del acuerdo, no estaba en el órgano que señaló la ley sino en el que en ésta delegaba, es decir, en la Comisión de Presupuesto.

Tal y como quedó planteado, en el caso bajo examen el recurso de apelación no controvierte los planteamientos jurídicos en que se sustenta la sentencia apelada, por lo que, en consecuencia habrá de confirmarse la misma.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero.- CONFÍRMASE la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

¹¹ Acuerdo 17 de 1996, "Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Santiago de Cali".

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Presidenta

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

GUILLERMO VARGAS AYALA

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO